

mo parece se puede probar por algunos textos, y ejemplos que traen Cravera, Azevedo, y otros (m). Y en particular por el del Regidor, que por razon de su regimiento comenzó á conocer de las apelaciones de menor quantia, que se devuelven por la ley Real (n) á los Cabildos de las Ciudades, y antes de haverla determinado dexó de ser Regidor, y resuelven todos, que con esto no podrá ser de allí adelante Juez en aquella causa.

29 Porque se responde, que eso procede, porque la jurisdiccion se le concedió, y se sustentaba en él en fuerza, y virtud de sola esta calidad. Y así no es maravilla, que cese, si ella cesa. Pero en el Metropolitano antiguo siempre dura la dignidad, y autoridad que induxo la jurisdiccion, y á esa (como queda dicho) no se pudo, ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto á las causas ya ante él pendientes, é introducidas. Como ni se deroga á las que se hallan concedidas por la Sede Apostólica á alguno, como á Canonigos, aunque despues de haverlas recibido, y comenzado á ejecutarlas, lo dexa de ser. Porque basta que quede en él la presumpcion de su ciencia, y entereza, que es la que en tales comisiones se tiene, y juzga por causa final para mover al Pontífice á concederlas, segun la doctrina de una célebre glosa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraqueo, Azevedo, y otros Autores (o).

30 La quarta duda, que tambien se movió en esta misma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven á execucion. Y si esto se ha de entender, y practicar solo en el caso, en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vecino, que es en lo que parece que induxo nuevo derecho. O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inová en quanto á esto la disposicion del derecho comun, parece, que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun él se requieren regularmente, como lo llevo dicho.

31 Pero bien mirado este punto, aunque es verdad, que no viene muy declarado en las palabras del Breve: tengo por llano, que lo está bastantissimamente en la intencion del que le concedió. Pues toda se endereza á que se abrevien los pleytos, y se escusen los trabajos, y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Asimismo, porque si quando al Sufraganeo que es inferior confirma la

sentencia de su Metropolitano, estas dos se pueden, y deben executar: fuera cosa dura, y aun absurda, que dieramos menor fuerza, y autoridad á la confirmatoria dada, y pronunciada por el Metropolitano, en quien resplandece mayor dignidad, especialmente siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, y Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego á execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su Práctica (p). Y en terminos del Breve, de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtió docta, y prudentemente el Arzobispo de Mexico, D. Feliciano de Vega (q), añadiendo, que aunque es verdad, que por virtud de él se pueden executar, y executar dos sentencias conformes, y se les dá autoridad de cosa juzgada, no por eso se excluye, que contra ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jurisdiccion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, y nunca es visto quedar excluida por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dicen, y prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarrubias, y otros AA. (r).

32 En lo que toca á comerer, ó remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que dió, y pronunció la primera: y de las tres no conformes al que pronunció la ultima, parece que quiso seguir, y siguió la práctica mas comun de todos los Tribunales, en que se guarda hoy este estilo. Aunque mirado el derecho comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el derecho, y accion de pedir execucion de la sentencia de la confirmatoria, ó de la confirmada. Y si ha de ser el executor el que confirma, ó el confirmado. De que hay mucho escrito en varios AA. (s) Los quales juntamente resuelven, que aquellas se dirán sentencias conformes, en las quales no solo la cantidad, sino el tiempo, y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condenase pura, y absolutamente en mil ducados, y la segunda solo en 500. ó pusiese alguna condicion, tiempo, ó modificacion en la paga de ellos, ó la primera diese un año de plazo, y la segunda dos, ó mas, no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos DD. que refieren, y siguen Cesar Barzio, Bota, Menoquio, y otros modernos (t). Aunque no faltan otros de gran nombre, y autoridad, que tienen la contraria (u), moviéndose que quando solo

(m) L. si usufructus, ff. quibus mod. usufruct. amit. l. tutel. ff. de c. minu. cum aliis apud Cravet. consil. 302. n. 31. Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. n. 66.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Castilla.

(o) Gloss. in c. statutum, verbo Canoniceis, de rescript. in 6. ubi alii apud Ludov. Gom. n. 125. Abb. Castrens. Dec. & alii apud Titaco. de cessante causa, 1. p. limit. 4. n. 4. Azeved. sup. n. 66.

(p) Paz in praxi, 1. rom. 7. p. c. unico, n. 113. & seqq.

(q) D. Felician. á Vega, in rubr. de foro compet. numer. 24. & 25.

(r) Suar. tit. De los Emplazamientos, n. 47. Covarr. c. 25. praxi. num. 4. Joan. Garc. Anton. Gom. & alii apud D. Valenz. cons. 11. in fine, & cons. 84. n. 36. Carroc.

de remed. contra sent. excep. 22. quest. 13.

(s) DD. per text. in l. furti, ff. de his qui not. infamia, & in l. 1. ff. de re jud. Greg. Lop. per text. in l. 27. tit. 23. & in l. 1. tit. 27. p. 3. Azeved. in l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Salced. regul. 676. collect. de proces. exeq. 2. p. ex n. 27. & alii apud Me d. c. 9. n. 63.

(t) DD. praxique Alciat. n. 57. & 69. in lib. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig. Barc. decis. 112. Bott. cont. 103. Menoch. cons. 509. n. 17. & plures alii ap. Me d. c. 9. n. 64.

(u) Covarr. d. c. 25. n. 6. Thesaur. decis. 122. n. 10. Surd. cons. 112. n. 7. Tusch. lit. S. conclus. 172. n. 13. Barc. sibi contrarius, decis. 38. n. 12. Menoch. cons. 1047. & 1074. ex n. 1. & plures alii apud Me d. n. 64.

está la diferencia en la cantidad, ó en los plazos, se ha de entender, que todos los Jueces convintieron, y se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar, y disputar para la práctica, y explicacion de algunas leyes recopiladas (x), que tratan de quando se dirá, que son conformes de toda conformidad las sentencias, ó los votos de los Jueces, y Consejeros que se juntan á pronunciarlas.

33 * Se previene, que el Vicario general, en ausencia, ni en presencia del Obispo no puede conocer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio Decimotercio, porque el Obispo en este caso procede como Delegado del Papa, conforme á lo dicho en las adiciones al capitulo antecedente, desde el numer. 71. *

(x) L. 43. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 17. l. fin. tit. 20. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Castilla.

CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS DE LAS INDIAS, asi Seculares, como Regulares, en vida, ó en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obisposados, ó de otros algunos.

SUMARIO.

- 1 Como pueden en vida, y en muerte disponer de sus bienes los Obispos.
- 2 Pueden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues, sin contemplacion á la dignidad.
- Y si en alimentarse gastare de sus bienes patrimoniales, los podrá resarcir de los de la dignidad, ibidem.
- 3 Para la division debe hacer inventario.
- 4 No pueden disponer por testamento, ni donacion causa mortis de lo adquirido contemplacione Ecclesie, ni aun para obras pias.
- 5 Los Clerigos por costumbre de España testan, y cómo.
- Esto se extendió á las Indias, ibidem.
- El Prelado para testar necesita de licencia de su Santidad, ibidem.
- Si concedida la facultad no usare de ella, y muriere ab intestato, quien le heredare, ibidem.
- 6 En vida pueden disponer: en el fuero interior es peligroso.
- 7 Y si están obligados á la restitucion.
- 8 Si los Obispos Religiosos tienen la misma facultad negativa, responde, y n. 9. y 10.
- 11 Sigue la contraria ad causas pias.
- 12 Es costumbre general en unos, y en otros.
- 13 Unos, y otros pecan mortalmente disponiendo ad usus profanos.
- 14 Y fuera de sus provincias pueden hacer limosnas.
- 14 Y á sus parientes tambien.
- 16 Intelligencia al Concilio de Trento.
- 17 De lo que escusaren por parsimonia pueden dar á sus parientes.
- 18 Y de lo que adquirieren por los titulos que refiere.
- 19 Deben cuidar de no llevar derechos.
- 20 De lo que adquieren de las vacantes pueden disponer, y n. 23. y 24.
- 21 Refiere un caso de un Arcediano.
- 22 Lo que el heredero aumentó á la herencia por su industria, es suyo.
- 25 Estando enfermos pueden disponer algunas cosas ad causas pias, y n. 26. 28. y siguientes.
- 27 Si pueden donar reservando el usufructo, y num. siguientes.
- 30 Bulas sobre esto, y con qué calidades, y n. 31.
- 32 Si la donacion es de todos, ó de la mayor parte de sus bienes.
- 33 Regla de Cancellaria sobre esto, y sobre la supervivencia de 20. dias.
- 34 Se debe practicar en donaciones excesivas.
- 35 Cédulas sobre esto.
- 36 Efecto de la clausula: Que se haga Justicia, y n. 37.
- 38 Se duda de este Breve del n. 30.
- 39 Y sin Bula se concede esto por autoridad de muchos, y n. 40.
- 41 Porque la donacion inter vivos, aun hecha in articulo mortis, es irrevocable, y n. 42. hasta 45.
- 46 Responde á los fundamentos del n. 25, y siguientes.
- 47 El Consejo resolvió contra las donaciones.
- 48 Amonesta á los Prelados.

1 Visto ya lo que toca á la creacion, autoridad, y jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, de sus Vicarios, y Visitadores, conviene que veamos, y tratemos en qué forma podrán disponer de sus bienes, y rentas, así en vida, como en muerte: porque sobre eso se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas, y controversias, que importará dexarlas aquí brevemente tocadas, y definidas.

2 Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos

vamos conformes en que estos Prelados pueden, como las demás personas del siglo, disponer libre, y absolutamente entre vivos, ó por su testamento, y ultima disposicion de los bienes patrimoniales, que se probare, que tenían quando entraron en las Prelacias, ó que los adquirieron despues de haver entrado, no por causa, y contemplacion de ellas, sino por su industria, herencias, ú otros titulos, y estas independientes de su dignidad. Lo qual está dispuesto, y declarado expresamente por infinitos textos, y Autores que de ello tratan (a), y lo

(a) Text. & DD. in c. Episcopi, e. sint. manifesta, 12. q. 1. c. 1. equia vos, de testam. l. 2. §. 5. tit. 21. p. 1. cum aliis apud Navarr. de redit. Eccles. q. 1. n. 19. Covarr. d.

c. 1. de testam. n. 3. & 11. Marta de juris. d. 4. p. cas. 24. per tot. Molin. Lex. Azor. Tolet. Emman. & alii apud Me d. 10m. lib. 3. c. 10. n. 1.

tienen por tan cierto, y corriente, que aun resuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales, ó adventicios gastáre el Prelado en alimentarse, ó en otros usos forzosos, y necesarios, lo podrá reintegrar de los adquiridos en el Obispado, para reservarlos en sí, y tener de ellos la libre disposicion que vá referida.

3 Por esto es digno de alabar el cuidado, prevencion, y recato de algunos Prelados, que luego que son promovidos á estas Prelacias, y antes de entrar en la administracion, y goce de ellas, y de sus frutos suelen hacer un solemne, y juridico inventario de los bienes que á la sazón poseen, para que en todo tiempo conste de ellos, y poder tener en los mismos esta libre disposicion; porque de otra suerte quedaría esto en duda, por presumirse que todo lo que tienen, y dexan, es adquirido por la Iglesia, y entrar ella fundando en quanto á esta pretension su derecho. mientras por los Prelados, ó sus herederos no se probáre lo contrario, como asimismo lo resuelven muchos AA.(b) dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes de que debe dar cuenta, está obligado á hacer estos inventarios, y tener la buena, y de no lo hacer se presume que de ellos procede lo que huviere adquirido (c).

4 Pero de los bienes que adquieren por razon del Arzobispado, ú Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos, y perfectos dueños, y señores de ellos, sino solamente usuarios, ó como dicen los que mas les conceden, usufructuarios, y por el consiguiente cesa con su vida el derecho de gozarlos, y de disponer de ellos, y deben reservarse para la Iglesia, segun la doctrina comun de todos los textos, y DD. que tratan de esta materia (d), los quales lo amplian aun en los testamentos que hicieren para obras, y causas pias, y en las donaciones que llaman causa mortis, por ser como son tan parecidas á los testamentos.

5 Porque aunque en los Clerigos por costumbre de España, y de otras Provincias está recibido, que pueden testar de semejantes bienes para usos pios: la qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, y Nicolao García (e), y está mandada observar en las Indias por cédulas particulares, que para ello se han despachado (f). Esa nunca se ha entendido, ni parecido justo, ni conveniente que se estienda á los Prelados, aunque sea

para disponer en las dichas obras pias, como lo advierten los mismos Autores; y otros (g). Y si alguno de ellos quisiere testar, es necesario que pida, y alcance de la Sede Apostólica licencia especial para poderlo hacer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta (h), la qual alcanzada, dicen Bursato, Craveta, y otros Autores, que aunque no teste, ni use de ella, quedarán los bienes que dexáre á sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto á esto es mas cierta la opinion contraria: conviene á saber, que si no hace testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, y que en el fuero interior, aunque use de ella, debe disponer de ellos para obras pias, como lo defienden despues de otros, que copiosamente citan Covarruvias, Tiraquelo, Julio Claro, Alvarado, y Quintillano Mandosio (i); disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar, y hacer otro de nuevo, ó algun codicilo?

6 En vida tienen mayor mano, y mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia á los Libertos, segun lo dice el Jurisconsulto Escevola (k). Y asi en el fuero exterior valdrán todas las donaciones, y gastos que hicieren, aunque sea en usos profanos, y constituir mayorazgos, porque no hay quien les pueda pedir cuenta de esto, sino Dios. Que en el interior se le pedirá muy estrecha, si sacado lo que honestamente huviere menester para sustentarse conforme á su dignidad, no erogaren, y expendieren lo restante en limosnas, y obras pias, teniendo, no tanto por dueños de las rentas Eclesiásticas, como por Mayordomos, ó Despenseros de los pobres, á quienes propriamente les pertenecen, segun las doctrinas de muchos Concilios que refiere el de Trento, y de los Gloriosos Gregorio, y Bernardo (l), que dicen es como rapina, y sacrilegio el desfraudarlos de ellas, y que se las pueden pedir á voces, y entrarse hasta sus retretes para este efecto, y clamar á Dios, si dexaren de darles lo que les dió, para que se lo diesen, y repartiessen.

7 Esto es verdad en tanto grado, que hay muchos Doctores (m) que afirman, que no solo pecan mortalmente, sino con cargo de restitution si así no lo hicieren, aunque la mas comun, y verdadera opinion es, que este pecado no obliga á restitution, porque solo traspasen en él la ley

(b) Covarr. d.c. 1. n. 9. Cabed. decis. Lusit. 83. n. ultim. p. 1. Menoc. lib. 3. presumpt. 51. Mascard. de probat. conel. 587. Lap. allegat. 114. & plures alii apud Barbos. in Pastoral. 3. p. alleg. 114. & Me d. c. 10. n. 5. & seqq. Mart. de succer. legal. 4. p. q. 1. art. 4. ex n. 19. ad 25. (c) L. tutor qui repositurum, ff. de admin. tutor. l. cum oportet, §. cum autem. C. de bon. que liber. cum aliis ap. Martam, sup. n. 37. & Escobar de ratiocin. c. 9. ex n. 1. (d) Text. & gloss. verbo Reservari, in c. presenti, de offic. ordin. c. 1. c. quia nos, c. cum in officii, de testam. auth. licent. C. de Episc. & Cler. l. 5. §. 8. tit. 21. p. 1. l. 6. tit. 2. Recop. Castell. cum late adductis á DD. in eisdem jur. Navarr. de reddit. q. 3. monit. 1. Cevall. q. 388. n. 64. Perey. decis. Lusit. 75. n. fin. Covarr. Marta & alii sup. relatis: & á Me d. c. 10. n. 9. & 10. (e) Dueñ. reg. 366. Cened. in collect. 12. ad decret. Garc. de benef. 2. p. c. 1. n. 11. & 5. p. c. 1. n. 594. D. Valenz. consil. 98. & plures alii ap. Me d. c. 10. n. 11. (f) Sched. que extant. 1. tom. imp. fol. 30. & seqq. * L. 6.

tit. 12. lib. 1. Recop. Aceved. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. á n. 1. ubi dicit. hanc opinionem in conscientia non esse tutam. l. 40. tit. 5. p. 1. glor. 6. ibi sed contrariam opinionem. L. 38. y 39. tit. 7. lib. 1. Recop. * (g) Garc. & Valenz. sup. Covarr. d. c. cum in offic. n. 1. Gutierrez. 2. pract. c. 114. & Navarr. d. q. 3. monit. 3. (h) Mart. de tract. de succer. legal. p. 4. q. 1. art. 4. ex n. 37. (i) Covarr. d. c. cum in offic. n. 8. & 9. Tiraq. in l. boves, §. hoc sermone, reg. 2. num. 128. Clar. §. testamentum, quest. 17. Alvarad. de consuet. lib. 2. cap. 1. ex num. 6. Mandos. in glor. facult. tit. de licent. testand. & plures alii apud Me d. cap. 10. num. 16. & 17. (k) Escevola in l. vivus libertus, 9. ff. si quid in fraud. patron. (l) Trident. sess. 25. de reform. cap. 1. Div. Gregor. epistol. 21. lib. 1. D. Bernard. epist. 2. §. 42. vide verba apud Me d. cap. 10. n. 24. & 25. * L. 39. tit. 7. lib. 1. Recop. (m) Aceved. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. & alii apud statim citandos.

ley de la caridad, pero no la de la Justicia, como despues de Santo Tomás lo resuelven infinitos Teólogos, y Juristas (n) tratando muy exactamente estos puntos, y añadiendo el similitud del Romano Pontifice, que hasta lo ultimo de su vida puede disponer como quisiere, sin limitacion alguna, de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar de ellos. Y que la misma disposicion que se le permite á los Prelados, mientras viven, de los frutos, y rentas de sus Obispos, se les concederá en las cosas muebles, ó raíces, que con lo procedido de ellas compraren para sí, y no en nombre de sus Iglesias. Porque como dice Navarro, no se estiende á estos bienes la ley que se los aplica (o). Aunque pecarán los Prelados, y cometerán hurto, si en fraude de sus Iglesias, y en cabeza de terceras personas compraren para sí algunas posesiones, ú otras cosas para dexarlas despues á sus parientes segun Barbaña, y otros que refiere, y sigue Julio Claro (p), cuyas notables palabras pondremos por remate de este capitulo.

8 Y ahora es de ver, si en quanto á esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, y rentas de los Obispos, hay alguna diferencia entre los Obispos, que son Religiosos, ó Regulares, y entre los seculares, porque este punto se suele ofrecer muchas veces en las Indias, donde los mas Obispos son Regulares, y de próximo se ventilo acerrimamente en el Real Consejo de ellas por los mayores Abogados de España en la causa del espolio de Don Fr. Juan de Valle, Monge Benedictino, que hávia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadalupe, sobre que escribió en favor de ella una docta, y copiosa alegacion (que ya anda impresa en otras suyas) el Doctor Don Pedro Noguero (q), Archivo de toda bien fundada Jurisprudencia, la qual yo tambien subscribi como Fiscal que era entonces del mismo Consejo, y remitiéndome á ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos, y muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos textos (r), los Obispos Regulares, no solo están prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispos, aunque sea entre vivos, sino tambien de los patrimoniales, y de otros qualesquier, que por propria industria, ó en otro modo huviere ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, y por el consiguiente el

Tom. II.

(n) Div. Thom. Adrian. Sot. Arbore. Driedon. Covarr. & alii apud D. Bafi. 2. q. 32. art. 6. Vazq. de elemosyn. cap. 4. n. 8. & de reddit. Eccles. c. 1. §. 3. dub. 5. n. 46. & dub. 7. n. 71. & innumerii alii ap. Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 3. ex n. 596. Mier. de majorat. l. p. q. 1. n. 14. & in novis. n. 50. Barbos. in Pastoral. l. p. tit. 2. glor. 5. n. 12. & 3. p. allegat. 114. n. 32. & Me omnino vidend. d. c. 10. n. 20. ad 37. (o) L. fin. C. de Sacros. Eccles. (p) Barbat. in c. inquirendum, n. 4. de pe. Cleric. Clar. §. testamentum, q. 27. n. 6. (q) Noguero. allegat. per tot. (r) C. estatutum, 18. q. 1. c. cum olim, de privoil. ubi Innocent. cum aliis, late congestis á Trentacinq. consil. 28. lib. 2. Molin. de Primog. lib. 2. c. 10. n. 28. Molin. Theolog. disp. 140. Tusch. verbo Bona. conclus. 112. n. 8. & seqq. Perey. decis. 75. Sanch. in summa, 2. tom. lib. 6. cap. 6. num. 8. Augustin. Barbos. dict. alleg. 114. num. 18. & 19. & in collect. ad dict. cap. statutum, Molles. contr. 1. num. 6. Acuña. in

voro de la pobreza, y que así todo lo que adquieren, se hace de sus Iglesias, las quales suceden, ó en las quales se transfiere el derecho, que para esta misma adquisicion tuvieran sus Conventos, ó Monasterios, si vivieran en ellos, en tal forma, que le tendrán para poder pedir, y revocar todo lo que en perjuicio de ellas huviere inmoderadamente dado, ó enagenado.

9 Siguiendo esta misma opinion el Padre Francisco Suarez (s), dá la razon de diferencia que hay entre unos, y otros Obispos, diciendo, que los seculares, dando, ó enagenando lo que adquieren para usos profanos, pecan solo contra la Caridad, ó la Religión, porque defraudan los pobres, y no cumplen el precepto, que en esto les ha puesto el derecho canónico, y especialmente el Concilio Tridentino; pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan asimismo contra Justicia, donando aquello de que no son verdaderos señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se hace luego que se adquiere.

10 El Padre Enriquez, con quien se conforman Tomás Sanchez, y Agustín Barbosa (t), añaden, que el Obispo Regular, para poder disponer en vida de sus bienes aunque sean en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, y especificar en la súplica de ella los dos impedimentos, uno de que es Religioso, y otro de que es Obispo.

11 Pero sin embargo de esto tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto del disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente quando disponen para usos pios. Por la qual hacen todos los Doctores que dexo citados, para probar que esto les es permitido á los Obispos, los quales hablan sin hacer distincion entre unos, y otros. Y demás de ellos expresamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarella, (Navarro, Rora, Azor, Farinacio, y otros muchos, que ellos refieren (u), que seguramente resuelven, que el título Episcopal, que el Papa concede á los Regulares, los hace tan capaces de estos bienes, y de su libre disposicion entre vivos, como á los seculares, ponderando para ello un buen texto, que habla de otro Monge Benito que hávia sido Obispo (v). Y respondiendo, que los alegados en contrario se han de entender, y restringir á las disposiciones testamentarias.

K

Y

notis, ad cap. bené, dist. 62. n. 30. & á Me omnino vidend. d. c. 10. ex n. 37. ad 46. (s) Suar. de Relig. tom. 4. lib. 3. c. 16. mag. cujus verba vide apud Me d. c. 10. n. 44. (t) Enriq. in sum. lib. 10. de Sacris Ordin. c. 33. n. 3. & 4. Sanch. d. c. 6. n. 11. Barbos. d. allegat. 114. n. 24. (u) Cardin. Zabarel. in Clem. 2. §. 1. & taler. l. notabil. de vita, & bon. Cleric. Navarr. id. tract. de reddit. q. 1. monit. 8. n. 2. & consil. 6. & 7. tit. de donat. ubi loquitur, de quodam Episc. Cuzquenai, & in comment. 2. de regul. numer. 10. Rot. decis. 772. num. 4. part. 1. c. 1. divers. ead. Rot. apud Ludovis. decis. 401. n. 7. Farinac. decis. 241. n. 4. tom. 2. Az. tom. 1. lib. 12. c. 7. q. 2. Sot. Redoan. Mier. uterque Molin. & plurimi alii ap. Me d. c. 10. ex n. 46. ad 64. quem omnino vidend. (v) Cap. 1. §. 18. quatuor. cujus ponderationem, vide apud Me d. cap. 10. num. 51.

12 Y aunque Suarez, Molfesio, Barbosa, y otros pusieron esto en disputa, se hallará, si se leyeren atentamente, que vienen á quedar con esta opinion (y). Gabriel Pereyra (z), que es el que mas insiste en la otra, no trae texto, ni Autor alguno que hable de las disposiciones que hacen en vida, sino de solas las testamentarias. De qualquier suerte que sea, la práctica cotidiana de toda la christiandad nos está enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos que igualmente unos, y otros Obispos disponen en vida de estos bienes á su alvedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar (a). Y nos le hacen mas evidente los exemplos de Prelados doctísimos, y santísimos, que así en los tiempos pasados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga, y profusamente de las rentas de sus Prelacias en obras de caridad, sin formar escrupulo, de que las quitaban á sus Iglesias; antes con persuasión, en que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, y merecimientos. Y no es justo, que presuamamos de ellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, y Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarrubias, y otros Autores (b).

13 Y reteniendo esta opinion como mas verdadera, y practicada, podemos sacar de ella la primera ampliación á la conclusion que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes, y rentas Episcopales: conviene á saber, que proceda igualmente en Regulares, y Seculares, pero en unos, y otros con incursión de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, y el hacer limosna á los pobres, de quienes les constituyó Dios, y su Iglesia por Mayordomos, y Dispenseros.

14 La segunda ampliación sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ó hacer estas obras pias fuera de sus Provincias, y Diócesis, como lo resuelven Navarro, y otros (c). Aunque será mas justo que las hagan dentro de ellas, pues en ellas adquirieron los frutos, de que se han de dedicar, según que lo dixé, y diré para otros propositos en otros lugares, ponderando para ello una notable cédula Real dada en Barcelona á primero de Mayo del año de 1543. (d)

(y) Suarez. d. c. 16. n. 21. Molfesio. d. c. 1. ex. num. 18. ad 31. Barbos. d. alleg. 114. á n. 22.
 (z) Pereyra. d. decis. 75. á n. 33.
 (a) Navarr. cont. 6. tit. de donat. num. 8. in fine. c. ius verba vide apud Me. d. r. 10. d. 61. n. 11.
 (b) Sarmient. de re. Eccl. 2. p. c. 4. Navarr. in Manuali. c. 17. n. 283. Pro afirmativa, Covarrub. in pract. cap. 35. num. 3. & alii apud Me. 2. tom. lib. 1. cap. 13. num. 74.
 (c) Navarr. d. q. 1. n. 63. & seq. & monit. 23. n. 1. Azor. d. lib. 7. cap. 10. quest. 2. Molin. Theolog. disp. 145. Ludovis. d. d. decis. 401. in princip. Farinac. d. decis. 241. numer. 1. Ego d. cap. 10. num. 65. P. Avendañ. in Ther. Ind. tom. 2. tit. 13. n. 80.
 (d) Ego sup. lib. 3. cap. 6. & infra hoc lib. 4. c. 18.
 (e) C. est probanda, 86. dist. Text. Abb. & alii, in cap. perenit. de arbitr. l. 8. tit. 21. part. 5. Navarr. d. q. 1. numer. 63. Molin. de primog. lib. 2. cap. 10. ex num. 37. alter Molin. disp. 146. Farinac. d. d. decis. 241. num. 1. ad

15 La tercera, sea que pueden en ambos fueros dar á sus parientes, y consanguíneos todo lo que fuere necesario para su bastante sustentacion, y conservar decentemente su estado, sin incurrir en pecado alguno; porque en materia de limosnas estas se tienen por mas acceptas, y deben ser preferidas á las de otros pobres estraños, sino es que en algunos de ellos se dé caso de extremo aprieto, y necesidad. Para lo qual tenemos muchos textos, y Autores, y dos decisiones de Rota que así lo declararon hablando de un Obispo Regular.

16 A las quales no obsta la prohibición del Santo Concilio de Trento (f), porque lo que en él se nota, y prohíbe, es la profusa liberalidad, y demasiado estudio, y cuidado que algunos Prelados ponen en aumentar, y enriquecer su posteridad; de suerte, que como dicen Baldo, y otros (g), suelen estar ciegos en el amor, y comodidades de sus sobrinos. Y á estos los compara bien Simon Mayolo (h) á unos carneros que hay en Arabia, que no tienen cuernos, sino unas cosas muy largas, diciendo, que así á los tales Prelados les faltan bríos, y armas para defender sus ovejas, y les sobran cuidados de enriquecer y engrandecer en la posteridad sus memorias, y familias, las de sus hijos, ó sobrinos, dexandoles gruesas herencias, y haciendas.

17 La quarta ampliación sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, así entre parientes como entre estraños, ó en otros usos profanos, será mas libre en ambos fueros en los bienes que ellos por su parsimonia adquirieren, y reservaren de los redditos de sus Obispos, como si quitandose, y privandose de lo que licitamente pudieran expender, y gastar en el sustento, y ornato de sus personas, y familias, lo aplicasen para los dichos efectos. Porque estos bienes los tienen, y juzgan muchos, y muy graves Autores (i) como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, y otros, que pusieron en ello algunos escrupulos. Y Redoano, Sanchez, Tusco, y otros (k) juntan muchos efectos, de que pueda constar esta adquisicion patrimonial, y refieren una insignne doctrina de Baldo, que dice, que un Obispo puede licitamente dar á sus consanguíneos lo que pudiera gastar en cavallos, criados, y banquetes, si se abstuviere de ellos. Ludovisio, y Farinacio (l) aun conceden esto á los Obispos regulares, en quienes, parece que era mas conatural la parsimonia, y austeridad. Y todos dán por razon, que pues estos redditos se señalan por congrua, y decente sustentacion del estado, y dignidad Episcopal, y esto no puede consistir en punto Arithmetico, todo lo que quitaren, y subtraxesen de ello lo hacen como patrimonio suyo, y lo adquieren para sí en pleno, y verdadero dominio, y por el consiguiente lo podrán donar á sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconsejales bien, y prudentemente Molina (m) el Teólogo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hacerlas con segura conciencia, afianzados en las doctrinas de tantos, y tales Autores, porque si lo reservasen para el tiempo de la muerte, y se lo quisiesen dexar por testamentaria disposicion, sería muy dificultoso obtener en ello en el fuero exterior, pues viene á pender de probar la dicha frugalidad, moderacion, ó templanza.

18 La quinta ampliación puede ser que esta facultad, y libre disposicion, no solo en vida, sino aun tambien en muerte, les competirá mas seguramente in utroque foro á los dichos Prelados en los bienes que hubieren adquirido despues de entrar en los Obispos; pero no inmediatamente de sus frutos, y rentas, sino en otras formas, ó por otras vías, por industria, diligencia, ó inteligencia de los mismos Prelados: como si dixesemos de limosnas, que les han dado por decir Misas, ó por funerales, ofrendas, procuraciones de las visitas, confirmaciones, firmas, y penas pecuniarias, si algunas conforme á derecho, ó costumbre se aplicaren á la Cámara Episcopal. A los quales bienes llaman quasi patrimoniales los Doctores, y en ellos les conceden la disposicion que voy diciendo (n). Y aun hay algunos, que en los Prebendados lo entienden á las distribuciones cotidianas, diciendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la gruesa, ó masa de las prebendas consista en ellas, como sucede en las Iglesias de las Indias (o).

19 Pero en esto deben ir con gran tiento, y recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse engañar, llevando derechos por las Ordenes que confieren, dimisorias, testimoniales, sellos, ú otras cosas que miren á esto, pues les está prohibido, que no los reciban por sí, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dán, y ofrecen voluntariamente, como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y se lo advierten muchos DD. (p) que dicen, que no valdrá la costumbre en contra.

Tom. II.

(m) Molin. d. d. disput. 145. numer. 1. & 3. & disp. 164. numer. 2. & 47. & disp. 147. numer. 3. * Lo contrario sigue el P. Avendaño en su ser. Ind. tom. 2. tit. 13. numer. 81. *
 (n) Navarr. d. q. 1. monit. 19. 30. & 39. Text. & DD. in c. ceterum, c. quia nos. & c. cum in offic. de testam. Molin. Az. & alii, ubi sup. Leo, Emman. Monet. Filiuc. & alii ap. Me. d. c. 10. n. 75.
 (o) D. Felician. á Veg. in c. si Clericus, 5. n. 17. de foro compet. ubi alios allegat.
 * Ram. Pal. Quando cesará la distribucion cotidiana por falta de Prebendados, P. Avendañ. thes. Ind. tom. 2. tit. 16. d. n. 7.
 * Si tengan obligacion de distribuir en pobres lo que les sobra, n. 19.
 * En quanto á su porte, y trage costoso, esclavos, y menage, d. n. 24.
 * En quanto á la asistencia á los divinos officios, d. num. 28.

rio. Lo mismo enseñan, y resuelven otros en quanto á las dispensaciones matrimoniales, y colaciones de los beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mismo Concilio (q).

20 A esta clase de bienes, parece que tambien se podrian reducir aquellos que procediesen de los redditos decimales del tiempo, en que están vacantes los Obispos, en la parte que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder á los nuevos Prelados, como lo dirémos despues en otro capítulo (r). Porque de estos podrán disponer á su alvedrio, así en vida, como en muerte; por no juzgarse por Eclesiásticos, sino por una donacion Real, como se respondió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales á consulta, que sobre esto hizo el Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso Mogrobojo; y en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros (*), tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, ó por vía de estipendio, ó ayuda de costa á algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, y tratar con mas decencia, y resolviendo, que se ha de tener por de bienes patrimoniales, ó quasi patrimoniales, sin embargo que se dé por persona, y de hacienda Eclesiastica, y en contemplacion de la dignidad Cardinalicia, que tambien lo es: porque eso no basta, para que muden su naturaleza segun las reglas que dá el mismo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarella, y otros que refiere Vincencio Filiucio (s), el qual expresamente concluye en el mismo sentir.

21 Y se puede esforzar con lo que de los emolumentos, y supererogaciones extraordinarias, y que esas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, y redditos, poran Acursio, y Bartolo, y otros AA. sacandolo de un texto muy célebre (t). Y mas en nuestros terminos Odraldo (u), refiriendo el caso de un Arcediano que havia arrendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos se tendría por comprehendido lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato; y respondió que no: porque aquel genero de servicio, que se hacia voluntaria, y extraordinariamente al Arcediano, no se debía tener por frutos, y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del Arrendador, la qual doctrina siguen Baldo, Alexandro, Jason, y otros muchos que refiere Pedro Barbosa (x).

K 2

Se

* Y si por costumbre no asisten á algunas horas, se guardará, d. n. 36. *
 (p) Trident. sess. 21. de reform. c. 1. Tolet. in Summa, lib. 5. c. 89. Les. lib. 2. c. 35. disput. 10. Suar. de Relig. 1. tom. lib. 4. de simonia, c. 53. Zerol. verbo Dimisorias, t. p. n. 7.
 (q) Trid. sess. 24. de reform. c. 5. & 6. & sess. 25. de reform. c. 18. Garc. de benef. p. 8. c. 1. ex n. 76. & alii ap. August. Barb. in collectan. ad c. 1. de simonia, & ad Trident. sess. 21. (r) Infra hoc lib. cap. 12.
 (s) Socin. cont. 91. vol. 3. Navarr. d. q. 1. monit. 39. Molin. d. disput. 142. Redoan. Covarr. & alii. Barbos. d. allegat. 114. n. 10. * D. Abreu de vacant. n. 431. *
 (t) Zabarel. in c. fin. de pecul. Cler. Bald. Calderin. Sen. & alii ap. Filiucium, omnino vidend. in tract. de stat. Cleric. tit. 43. de spoliis Eccles. c. 3. n. 15. Navarr. sup. monit. 19. (u) Acurs. & Bart. per text. in l. scio, §. medico, ff. de ann. leg.
 (x) Odrald. cons. 129.
 (y) Barbos. in l. divorzio, ff. solut. matrim. n. 6.

22 Se puede confirmar con la de Boerio, y otros (y), que resuelven, que lo que un Varon adquiere por donacion, y merced Real, no entra, ni se ha de contar en la restitucion de los frutos, como ni en el cómputo de la herencia lo que el heredero la acrecentó por su industria, ó buena fortuna, segun nos lo enseña un Jurisconsulto (z), en cuyo comentario Angelo, y Cumano ponen el exemplo en lo adquirido por merced Real, á quienes siguen, trayendo otras cosas que conducen á nuestro intento, Heñor Felicio, Fusario, y una decision de la Rota referida por Farinacio (a).

23 Esta práctica parece haverse tenido por corriente en el Supremo Consejo de las Indias en los casos que de este genero se han ofrecido, despachando Cédulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para que se les paguen estas partes de vacantes que les dan, como parece por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de D. Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlaxcala, que murió en la Mar: y otras de 27. de Junio de 1573. tres de Julio de 1577. cinco de Octubre de 1593. cinco de Agosto de 1595. despachadas en favor de los sobrinos, y herederos de D. Fr. Gerónimo de Albornóz, Obispo de Tucumán, D. Diego de la Madriz, Arzobispo de Lima, D. Alonso Lopez Dávila, Arzobispo del Nuevo Reyno, y D. Antonio de la Raya, Obispo del Cuzco. Si bien ahora de próximo se dificultó esto en otra semejante, que pidieron la Abadesa, y Monjas del Convento de Jesus Maria Josef, Francisca Descalzas de esta Corte, por otro nombre el Cavallero de Gracia, como herederas de la buena memoria del Illustrísimo, y Reverendísimo D. Bernardino de Almansa, Arzobispo que fue de Santo Domingo, y después de el Nuevo-Reyno, donde murió, Fundador, y Patrono unico del dicho Convento, del qual patronato me hizo gracia, y le tengo, y gozo con aprobacion, y licencia del Rey N. S. que Dios guarde.

24 Porque les debió parecer á los que así lo votaron, que supuesto que estas vacantes se les dan á los provectos por ser Obispos, y como á tales, no puede dexar de ser dudoso, si las havemos de juzgar, y medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ó intuitu (como en latin se dice) *Episcopatus*, y que en haviendo duda, lo mas seguro es inclinarnos á que sean Eclesiásticos, y no patrimoniales, ó quasi patrimoniales: como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, y Azor (b), y hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, y otras obvençiones semejantes, aunque en ellas se pueda considerar al-

guna industria, y trabajo personal, el Insigne Teólogo de su tiempo Padre Juan Menaco, de la Compañia de Jesus, Lector muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le conocí, en un docto tratado manuscrito, que hizo sobre las quartas funerales, de que volveré á hacer mención en otro capítulo.

25 La sexta ampliacion sea, que la dicha prohibicion no la havemos de tomar, ni practicar estrecha, ni amargamente; como en otro proposito lo dixo bien el Jurisconsulto Julio Paulo, y en el nuestro una glosa que le refiere (c). Y así, aunque sea verdad que los Prelados no pueden estar en muerte de los bienes muebles, ó raíces que adquirieron *intuitu Ecclesie*, ni tampoco disponer de ellos mientras viven en usos profanos, sin pecar mortalmente, segun lo que de xó resuelto; todavia les es licito, y permitido, que aun quando están gravemente enfermos, como tengan entero, y caval juicio, puedan moderadamente distribuir, ó repartir alguna parte de sus bienes muebles, no por via, y titulo de testamento, sino de limosna, entre pobres, y lugares, y obras pias, y de gratificacion, y remuneracion entre los que en vida les sirvieron, y asistieron; ahora sean sus parientes, ahora, estraños, como por palabras expresas lo tienen declarado, y dispuesto por muchos textos del derecho canónico (d), de los quales lo romó, y dixo en romance una ley de nuestras Partidas (e), por estas palabras: *Mas si oviesen algun mueble adelantado de sus beneficios, aunque testamento non deben hacer, bien pueden darlo, ó repartirlo á pobres, é á Ordenes, é á otros lugares que sean de merced, é á parientes, é á amigos, é á los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, ó non: é esto non por razon de testamento, mas como por limosna, é por galardón de servicio, que les hicieron. E esto pueden hacer siendo sanos, ó enfermos, ó á hora de muerte, tanto que sean en su seso.*

26 Los quales textos, es llano, que se han de entender de modo, que estas donaciones valgan, y se puedan hacer seguramente en ambos fueros, porque la ley nunca debé enseñar, ni permitir lo que pueda tener en sí pecado mortal: como lo dice una singular glosa commumente recibida, y Santo Tomás, y otros Autores (f). Especialmente siendo para obras, y usos pios las distribuciones que permiten hacer á los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran haver distribuido todos sus bienes sin escrupulo alguno, y antes con mérito: como lo advierten bien Navarro, y otros (g); lo qual se ha de entender, aun quando los tales meritos, y servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, ó re-

(y) Boer. *decis.* 133. n. 4. Franch. *decis.* 172. Gratian. *discept.* 399. n. 25. Mantic. *de tacit. convention.* lib. 1. tit. 18. n. 3. & Capic. Galeot. lib. 2. *controv.* c. 42. n. 14. (z) L. 3. ff. ad l. falcid. ubi Angel. & Cumanus.

(a) Felicio. *in tract. de societ.* c. 13. n. 2. Fusar. *de substit.* q. 627. n. 6. & Rota, apud Farin. tom. 1. *in recent. decis.* 614. n. 6.

(b) Navarr. *de spoliis Clericorum*, §. 6. n. 6. Redoan. *eadem tract.* q. 3. §. quid dicendum n. 1. & seqq. Az. d. lib. 8. c. 3. q. 4.

(c) Paul. J. C. in l. si id quod, 28. §. si quis, ff. de don. inter. gloss. in c. relatum, verb. Conferantur, de testamentis.

(d) C. ad haec, c. relatum, §. licet, autem, de testam. cum aliis.

(e) L. 8. tit. 21. part. 1.

(f) Gloss. & DD. in c. que in Ecclesiarum, de constit. & in c. 1. eod. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Gom. in l. 5. Tauri n. 123. Velasc. in axiom. jur. lit. L. n. 42. & seqq.

(g) C. quicumque, 66. 12. q. 2. Navarr. *de reat.* q. 1. n. 96. & in Apolog. q. 1. monit. 34. 81. & 82. Covarr. d. c. cum in offic. n. 9. ad fin. Molin. Theol. disput. 145. col. 6. in fin. & disp. 148. concl. 4. & late Redoan. *de spoliis*, tit. qui de fructib. §. nunc. autem.

compensa alguna, sino de solo un honesto, y moral agradecimiento. Porque si de justicia se les debiera, entrará en nombre de paga de deudas, á las quales es cierto que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaran, como lo dirémos en el capítulo siguiente, y es llano en derecho, y lo resuelven muchos Autores (h).

27 En lo que hay duda, y muy grande, y se ofrecen innumerables pleytos cada dia en las Indias, es, sobre lo que se ha de sentir, y juzgar de las inmensas, y excesivas donaciones que los Prelados suelen hacer en vida, y sana salud de sus bienes muebles, ó raíces para usos profanos, ó para pios: pero no abdicando, ni apartando de sí los tales bienes desde luego, sino antes reservando en sí el usufructo de ellos, y poniendo en las escrituras la clausula de constituto, y otras semejantes?

28 Y tambien, qué dirémos de otras donaciones que hacen estando ya en lo ultimo de la vida, aunque luego hagan entrega actual de las cosas donadas? Y si es necesario, para que valgan, que sobrevivan despues de hechas por algun tiempo?

29 Verdaderamente, aunque como lo tengo dicho, puedan disponer entre vivos en profanos, ó en pios usos, como quisieren: todavia quando en estas donaciones se llega á temer, ó sospechar algun fraude, y que se enderezan para frustrar, y eludir la disposicion del derecho canónico, que prohibe á los Prelados testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*, es menester que procedamos con gran recato, y circunspeccion.

30 Por lo que hay muchos DD. (i) que son de opinion, que la licencia que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos como quisieren, se ha de entender, y guardar, si constatare que hubo real, actual, verdadera, y efectiva entrega de ellos, para que se evite toda sospecha de engaño, ficcion, ó simulacion: lo qual está así expresamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. y otra de S. Pio V. del de 1567. y la primera requiere, demás de la entrega que sobreviva el donante quarenta dias despues de hecha la donacion. Y aunque en las escrituras que se hacen de estas donaciones se suelen poner, y cumular, como he dicho, las clausulas de entrega de las mismas escrituras, las de constituto, reserva de usufructo, y otras que suelen obrar transacion de posesion, y dominio en el

donatario (k). Estas no escluyen la presumpcion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, y apretadas se ponen, la aumentan mas, segun Menoquio, Sarmiento, Graciano, y otros (l) que añaden, que estos actos fictos son nulos, y no obran efecto alguno, quando es necesaria actual, y verdadera entrega, especialmente quando se trata de privar á la Iglesia del derecho que le está adquirido, y que en dandose fraude, ó nulidad de un instrumento, todas las clausulas que en él se pusieren se deben tener tambien por nulas, y no se puede en virtud de ellas transferir posesion en perjuicio de la Iglesia (m).

31 Esta misma sospecha, ó paliacion de fraude, y por consiguiente expreso vicio de nulidad por defecto de potestad, consideran igualmente muchos en estas donaciones, aunque sean para obras pias, é intervenga actual, y verdadera tradicion, ó entrega de ellas, quando los Prelados las hacen en cantidades excesivas en el articulo de la muerte, ó en tiempo de alguna grave, y apretada enfermedad: porque esto les está expresamente prohibido por muchos textos del derecho canónico (n), que solo les permiten hacer algunas moderadas limosnas de cosas muebles, quando están enfermos, y así son vistos denegarse en lo restante, como lo advierte bien Don Francisco Sarmiento (o), añadiendo, que aunque á estas donaciones las den, y pongan el nombre de contratos entre vivos, y lleguen á tener tradicion efectiva, todavia son nulas, é inútiles, si las hacen estando ya enfermos, y mueren de aquella enfermedad, porque se tienen, y reputan como por disposiciones hechas en ultima voluntad, y por personas que no tienen facultad para hacer testamento: en comprobacion de lo qual alega, entre otras cosas, dos textos muy singulares (p), y pudo alegar á Baldo, y otros AA. (q) que dicen lo mismo, y traen muchos exemplos de otros actos, que aunque en sí fueran licitos por hacerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

32 La qual presumpcion en estos, de que tratamos, se tendrá por mas cierta quando el Prelado enfermo dona, y dispone de todos sus bienes, ó de la mayor parte de ellos, porque será visto hacerlo en odio, y exclusion de la Iglesia, ó de la Cámara Apostólica en las partes, donde tiene entablada su Colectoría, como en argumento de algunos maravillosos textos del derecho comun: lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexandro, Decio, Navarro, y otros AA. (r).

Se

(h) C. pervenit, de fidejus. gloss. in c. presentis, ver. Porro de offic. ordin. lib. 6. Rot. in antiq. decis. 41. n. 2. sub tit. de prob. Navarr. cons. 4. tit. de donat. n. 1. & fin. Ludovis. d. decis. 401. n. 5.

(i) Cardin. & Barbac. in d. c. ad haec, de testam. n. 6. Covarr. d. c. cum in officis, n. 5. Navarr. q. 1. monit. 35. Sarmient. de reat. 2. p. c. 8. n. 10. Gregor. Lop. in d. l. 8. glos. 3. in fin. tit. 21. p. 1. & alii plures infra citandis.

(k) L. quod meo, de acquir. posses. l. fin. C. eod. l. 9. tit. 30. p. 3. Gomez, in l. 17. §. 45. Tauri, Molin. de primog. lib. 4. c. 2. n. 58. Burg. Jun. q. 10. d. n. 20.

(l) Menoch. lib. 5. praesump. 3. n. 103. Sarmient. ubi supr. Gratian. *discept.* 844. n. 46. & *discept.* 113. n. 178. Gom. d. l. 45. n. 56. Tiraquel. de jure constit. limit. 16. Genuens. in pract. Eccler. q. 302. & 121. & alii ap. Me d. c. 10. n. 50. & seqq.

(m) L. jubemus, in fine, C. de Sacros. Eccler. text. optimus, in l. Sulpicius, 42. de donat. inter.

(n) D. c. ad haec, & d. c. relatum, & d. l. 8. tit. 21. p. 5.

(o) Sarmient. d. tract. de reat. 4. p. c. 4. n. 6.

(p) L. si filia, ff. de divorciis, l. filia mea, ff. solut. matrim.

(q) Bald. in authent. nisi rogati, C. ad Trebel. colum. fin. Greg. Lop. d. l. 8. glos. 3. Tap. in auth. Ingress. verbo Sua, c. 6. n. 91. pag. 429. Menoch. lib. 3. praes. 36. ex n. 6. Ripa de aut. in artic. mort. c. 4. ex n. 15. Georg. alleg. 22. ex n. 12. ad 29. & Ego omnino videndi d. c. 10. ex n. 98. ad 104.

(r) L. omnium, §. Lucius, ff. que in fraud. erod. l. Marcellus, §. res que, ff. ad Trebel. Alex. consil. 55. n. 1. l. 1. Dec. consil. 174. n. 1. Navarr. d. q. 1. monit. 35. ad fin. Georg. d. allegat. 22. n. 20. cum seqq. Afflic. Franch. Ludovis. Farin. & alii ap. Me d. c. 10. n. 106. & seqq.

33 Se puede aun confirmar mas por las reglas antiguas, y nuevas de Cancelaría, que hablan de los enfermos que hacen resignaciones, y requieren, que para que valgan, y subsistan viva el resignante veinte dias despues de haverse pasado la gracia, ahora haya hecho la resignacion estando sano, ahora constituido en enfermedad, como despues de otros lo dice, y prueba latamente Flaminio Pariso (s).

34 A cuya imitacion dicen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez, Filiucio, y otros AA. (*) que lo mismo debemos practicar, y observar en estas donaciones imoderadas, que asi hicieron los Prelados estando enfermos: y que por lo menos será necesario para que valgan, que vivan despues de hacerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, y evidente, atento el dicho proprio motu de Pio IV. de que dexo hecha mencion, donde no solo requiere supervivencia de veinte dias, sino de quarenta. Y aunque esta constitucion habla con el Colector de la Cámara Apostólica, y para efecto de recoger los espolios de los Obispos que mueren, y en que ella entra, y succede en España, y en Italia, (que en las Indias no se practica eso, como lo diremos en el capítulo siguiente) todavia no se puede negar que de ella se pueda tomar, y sacar argumento para otros qualesquier, á quienes por derecho perteneciere los dichos espolios, segun las doctrinas de Bartolo, y otros que refiere Alderano Mascardo (t), especialmente quando, como él dice, sino se hiciese esta estension resultara que el caso odioso quedara mas privilegiado que el favorable, como aquí aconteceria: pues es mas antiguo, y favorable el derecho, de que succeda la Iglesia en estos espolios, que la Colectoria de la Cámara Apostólica, que se introduxo de nuevo en inovacion, y derogacion del derecho comun, y por algunas razones particulares, que no pueden ser mayores: que las que tienen por sí las Iglesias, que en todo, y por todo usan, y gozan de los privilegios del Fisco, como lo dice una célebre glosa, recibida comunmente por los DD. (u).

35 A los quales añado, que parece que el dicho proprio motu está mandado guardar en las Indias, estendiéndole á lo individual de nuestro caso por una Real Cédula, dada en Madrid á tres de Junio de 1620. años, la qual por ser muy notable, y que pocos tendrán copia, ó noticia de ella, me ha parecido insertarla aquí á la letra. Y dice así: EL REY, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de Santa Fé del nuevo Reyno de Granada, Francisco Martinez de Ribamontan Santander, mi Governador, y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, me escribió en carta de 9. de Julio del año pasado de 1619. que antes que muriese

D. Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Catedral de aquella Provincia, havia hecho algunas donaciones á sobrinos, parientes, y criados suyos, y que al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa mas que la cama, y unas sillas viejas, como constaria por los testimonios que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyese lo conveniente. Y habiendose hecho, y mandado dar traslado al Lic. D. Diego Gonzalez de Quena y Contreras, mi Fiscal en él, y respondido, que las donaciones que real, y efectivamente constare haver hecho el dicho Obispo por titulo de donacion entre vivos irrevocables con entrega real, y vivido despues de ellas los quarenta dias, se pueden tener por válidas, y mandarse cumplir: y las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por válidas. Y que todos los bienes del dicho Obispo, no habiendo hecho inventario, pertenecen á la Iglesia: y si le huviere hecho, y constare, quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon dél, estos pertenecen á sus herederos. He tenido, y tengo por bien de remitirlos sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo á lo que dice el dicho mi Fiscal, hagais justicia. Fecha en Madrid á 3. de Junio de 1620. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma. * Vease la ley 37. tit. 7. lib. 1. Recop. *

36 Y aunque esta cédula solo decide: Que se haga justicia, y asi parece, que ni quita derecho á las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las doctrinas que junta Jason (x). Lo contrario dice Baldo (y), y no se puede dudar, que le induce de nuevo; quando del tenor del rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio (z), y otros AA. reduciendo en esta forma á concordia las opiniones encontradas, que se hallan en este artículo, del qual volveremos á tratar en otro lugar.

37 Lo qual podemos entender que se quiso en el caso presente: porque, pues la peticion de la Iglesia era tan justa, y la del Fiscal tan prudente, y adaptada á él, y tan conforme á las reglas del derecho comun, es verosimil que el Principe se quiso conformar con lo que se pedia, y proponia, y mas habiendo mandado á la Audiencia: Que atendiese á lo que se decía por el Fiscal; porque de otra suerte las cosas se vinieran á quedar en su antiguo estado, y sujetas á los mismos fraudes, é inconvenientes.

38 Pero aunque todo lo que se ha referido, pasa, como vá dicho, y tiene en sí la fuerza, y sustancia, que por sus razones, y autoridades parece no faltan gravísimos Varones, que quitada de por medio la dicha constitucion, ó Bula de Pio IV. la qual dicen, que hasta ahora no se ha recibido, ni practicado en España, y mucho menos en las Indias, donde no hay Colectoria, tienen por mas

(s) Flamin. de resign. benef. lib. 2. q. 6. n. 6. & 7.
(*) Tap. d. verb. Sua, c. 13. n. 39. pag. 475. & verb. Nec de his, c. 1. n. 61. pag. 534. Redoan. num. ubi supr. Azor. d. c. 4. q. fin. Vazquez de reat. c. 2. §. 1. Filiuc. de statu Cleric. trañ. 43. c. 8. n. 9. & 15. & Ego d. c. 10. n. 109. (t) Bart. in l. relogatorum, §. interdicere, n. 3. ff. de inter. & relog. Angel. in l. item veniant, §. ceterum, de pet. tit. hered. cum aliis apud Alderan. Mascard. de statu exens. concl. 2. n. 20. & concl. 4. & Me d. c. 10. ex. n. 111. ad 116.

(u) Gloss. in cap. Qua si is, verb. Jure minoris, & ibi Abb. de integram rest. Everard. in locis legal. loco á fisco ad Ecclesiam, ex num. 1. M. Anton. Genuens. in pract. Eccles. q. 183.

(x) Jas. in l. causas, C. de transact. & in l. justitia, ff. de justit. & jure.

(y) Bald. in cap. studuisti, n. 3. de offic. deleg.

(z) Bimius, cons. 98. n. 101. & seqq. lib. 2. Fab. de Ann. cons. 23. n. 4. & 5. lib. 3. Zevall. 4. p. commun. opin. q. 906. n. 377. & seqq. Ego infra lib. 5. c. 5.

mas cierto, que las dichas donaciones por grandes, y excesivas que sean, ahora se hagan en sana salud, ahora en tiempo de enfermedad, y riesgo de muerte, son validas de Derecho, y no necesitan de supervivencia de los veinte, ó quarenta dias que havemos dicho, como se pruebe que en ellas no intervino fraude alguno, ó las presunciones de ella que se opusieren se deshagan, y excluyan por otras contrarias de la verdad del hecho, y circunstancias de lo que cerca dél se fue obrando.

39 Porque las donaciones entre vivos, para ser irrevocables, se perfeccionan sin entrega, ni tradicion de las cosas donadas, respecto de que este requisito no mira á la substancia, sino á la execucion de ellas (a). Y como dice Menoquio (b) aun las presunciones, que llamamos de hecho, y derecho, ceden á la verdad, si esta se puede probar por deposicion de cinco testigos, y aun de dos sison fidedignos, y mas si con ellos concurren otros indicios, y presunciones contrarias. Porque en nuestro caso no es el deseo, é intencion del derecho cortar á los Prelados la libertad en las disposiciones que les estuvieren permitidas, sino solo oviar los fraudes, que en su contravencion, ó en perjuicio de la Cámara Apostólica se suelen cometer, como repetidamente se dice en el dicho proprio motu.

40 Y asi en los terminos terminantes de nuestra questión, y que qualesquier donaciones, que los Prelados hicieren entre vivos, é irrevocables, aunque sea en tiempo que se hallen agravados, y apretados de alguna enfermedad, son perfectas, validas, y utiles, como en ellas cese todo genero de fraude, ficcion, ó simulacion, lo enseñan, y prueban Abad, y otros muchos AA. antiguos, que refieren Navarro, Julio Claro, Covarrubias, Redoano, Grasis, y otros modernos, de los muchos que arriba dexo citados (c), y entre ellos nuestro docto Molina (d), que aunque confiesa que este artículo es muy dudoso, resuelve que no halla por donde se deban anular estas donaciones cessante fraude, aun quando se dé caso, que algun Prelado las haya hecho in articulo mortis y para que de los bienes de ellas se funde algún mayorazgo: y que así lo vió determinar, y practicar en los Tribunales Supremos contra la Cámara Apostólica, sin que se rescindiése ninguna, si bien por la gran variedad de opiniones que hay en quanto á esto, casi siempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia, y composicion con los Colectores de la Cámara Apostólica.

41 Entre otras razones, que para esto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque se haga in articulo mortis, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrevocable, como se

colige de un texto muy singular del derecho civil, por el qual lo enseñó así Bartolo en su lectura, y otros Interpretes comunmente (e).

42 De esta misma opinion, no menos clara, y expresamente, hallo ser tambien el otro Molina Teologo (f), hablando así en Obispos Regulares, como en Seculares, y con seguridad en ambos fueros, quando hacen tales donaciones irrevocables, y verdaderamente, y para obras pias, aunque estén in articulo mortis, y succeda que muera luego; y aun añade, que no solo serán válidas, sino loables, y meritorias: porque por la enfermedad no se les quita la administracion, y disposicion que los derechos les conceden en los bienes adquiridos intuitu Ecclesie, y que mejor es que los expendan en estas obras pias tarde, que nunca, cumpliendo con lo que deben á la obligacion de su cargo, y procurando aplacar la Divina Magestad, y prevenirse con estas buenas obras, á salir de esta vida en su gracia.

43 Don Francisco Sarmiento (g), aunque primero fue de contraria opinion, siguió despues esta, apoyandola con el exemplo del glorioso Martyr San Lorenzo, que estando para ir al martirio, donó todos los tesoros de la Iglesia que tenia á su cargo.

44 Y con toda claridad, y seguridad pasa con la misma el P. Gabriel Vazquez (h), dando por razon, que no bastan presunciones de fraudes para quitarles la libre disposicion que el derecho les dá de disponer irrevocablemente de estos bienes hasta el artículo de la muerte.

45 Todos estos AA. como de ellos parece, aunque escribieron despues de las constituciones, ó motus proprios de Pio IV. y San Pio V. que dexo citadas, no hallo que requieran actual entrega de las cosas donadas, ni supervivencia de tiempo alguno despues de hecha, y toda la fuerza la ponen en que sea verdadera, é irrevocable la tal donacion.

46 Al texto (i), que parece que solo concede á los Prelados que están enfermos, y de peligro hacer algunas moderadas limosnas de bienes muebles, que es el principal estrivo de la contraria opinion, responden Navarro, los dos Molinas, Covarrubias, y otros de los AA. por estos citados, que eso no excluye, que cesando fraude puedan tambien disponer de los demas si quisieren, y especialmente en usos pios, como les está permitido, segun se ha dicho. Porque el argumento á contraria sensu no obra, ni se ha de inducir contra lo que en otras partes está dispuesto, y expresado en derecho, como en él mismo, y por los que le glosan está declarado (k).

47 Pero sin embargo de lo que se ha dicho por

(a) L. si quis argentum, §. fin. C. de donat. cum similib.

(b) Menoch. de præsumpt. lib. 1. q. 61. & seqq. §. q. 65.

(c) Abb. in c. ceterum, de donat. n. 4. Navarr. cons. 6. & 7. sub tit. de donat. & melius, cons. 4. n. 1. & de reat. q. 1. monit. 34. Clar. Covarr. & Redoan. in locis sup. citatis, Gras. 2. tom. lib. 3. tit. 16. de donat. decr. 5. & alii apud Me dict. cap. 10. num. 123.

(d) Molin. de primog. lib. 2. c. 10. præcipue, num. 41.

(e) L. Seja, §. cum pater, ff. de donat. caus. mort. ubi Bart.

& alii communiter, Alexand. in l. que dotis, n. 6. solus, matr.

Gom. in l. 3. Tauri, n. 110. & 2. var. c. 4. n. 15. Covarr. in rub. de testam. 3. p. n. 3. & ceterum.

(f) Molin. Theol. de just. & jure, trañ. 2. disp. 148. n. 5.

(g) Sarmient. de reat. lib. 4. cap. 4. num. 7.

(h) Vazq. dict. trañ. de reat. cap. 1. §. 3. dub. 6. fol. mihi 751.

(i) Cap. ad hæc, de testam.

(k) C. à nobis, de sentent. excom. Gloss. in c. significasti, ubi Felin. & alii de for. compert. Maotic. de conch. lib. 3. tit. 15. num. 15. & latè Velasc. in axiom. jur. litt. A. n. 375.

por esta opinion, como esto de inducir, ó escusar presunciones de fraudes consiste en el animo, y sean tantas, y tan vehementes las congeturas, y sospechas que se pueden sacar, y tomar de las circunstancias de las donaciones hechas en el modo, y tiempo que se ha referido, como parece por lo que dexé ponderado por la contraria: con razon el mismo Molina (1) concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como yo lo he hecho en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, de los modos, y formas de estas donaciones: y lo mismo he visto hacer, y practicar en el Real Consejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios, y donaciones que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, y D. Bartolomé Lobo Guerrero, Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este capitulo sobre los bienes de D. Juan de Valle, Obispo de Guadala-

ra, en la qual, despues de varios autos, y remisiones en discordia de votos, finalmente se pronunció contra las donaciones que havia hecho estando enfermo, aunque fueron en favor del Convento de S. Benito el Real de Valladolid, y de otras obras pias, habiendose juntado para esta determinacion en virtud de Decretos Reales algunos graves, y doctos Consejeros del Supremo Consejo de Castilla con los del de Indias.

48 Finalmente concluyo con advertir á los Prelados lean con cuidado la que cerca de esto les aconsejan Navarro, y Julio Claro (m), y sepan que á si mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Iglesia, y que cometen hurto, y las exponen á que en el fuero exterior se den, y declaren por fingidas, y fraudulentas, y en el interior por pecaminosas: si no fueren para usos pios, y que aun quando sean para ellos, deben hacerse con verdad, é irrevocablemente, y que aun con vendrá que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas, que de ordinario suele haver contra ellas.

(1) Molin. de primog. d. c. 10. num. 44.

(m) Navarr. d. g. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. pa-

gin. 347. Jul. Clar. §. Testamentum. q. 27. num. 6. vide verba eorum apud Me. d. c. 10. num. 334. & 335.

CAPITULO XI.

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS DE LAS INDIAS, y de su aplicacion. A quién toca el recogerlos, y conocer de los pleytos que sobre ellos se ofrecieren.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 7. lib. 1. Recop. y el P. Avendaño en su *tesaur. Ind.* tom. 1. tit. 4. cap. 7. *

SUMARIO.

- 1 Definicion de los espolios.
- 2 Si tocan á los sucesores.
- 3 El espolio pertenece á la Iglesia.
- 4 En ellos debe ser amparada, y mantenida.
- 5 Y en los demás bienes, si no hay testamento, ó disposicion contra la Iglesia.
- 6 Mayormente en el Obispo Religioso.
- 7 Los espolios los aplicó el Papa á la Cámara Apostólica.
- 8 Donde no está admitida la Cámara Apostólica, se usa del derecho comun.
- 9 Se ha intentado introducir la Cámara Apostólica en Indias, y se ha estorvado.
- 10 Cédulas, y leyes sobre esto.
- 11 Se encarga á los Oficiales Reales, y Gobernadores, que estando cercano á la muerte el Obispo, pongan cobro.
- 12 En España se hace lo mismo.
- 13 Y en todas partes.
- 14 Y en el Palacio del Papa.
- 15 Ley de Partida sobre espolios.
- 16 Por Concilios antiguos se encargaba al Obispo inmediato.
- 17 Provincia de San Carlos Borromeo, y de un Obispo de Sicilia.
- 18 Las Reales Audiencias actúan en los espolios.
- 19 Al Rey pertenece la guarda de los bienes del Obispo.
- 20 Antiguamente diputaban los Reyes persona para esto.
- 21 Privilegio que se concedió á algunas Iglesias, ibidem.
- 22 Antigua distribucion de los espolios.
- 23 Provisiones en Castilla sobre los daños de las Casas Episcopales.
- 24 Y en Portugal, y en qué se funda.
- 25 Se le permite hacer inventario, y pagar deudas.
- 26 Se estila lo mismo en otros Reynos.
- 27 El Espolio debe pagar las deudas.
- 28 Y lo que prometió en vida.
- 29 La heredera Iglesia, ó la Cámara debe pagar las deudas.
- 30 Quien debe conocer de la paga de salarios, y quales se deben, y n. 30.
- 31 Y mas si hicieron gastos para venir á servir.
- 32 Y si en esto corre la Pragmatica de los salarios, y num. 33.
- 33 Las donaciones se entienden sin perjuicio del Pontifical.
- 34 Sino es que parte del dize en vida.
- 35 Si donó algunas alhajas, y despues las consumió.
- 36 Si el Obispo de España fuese trasladado á las Indias, y llevase bienes de la Iglesia de España, y n. 38.
- 37 Aunque el Frayle, ó Monge, que pasa de una Re-

Religion á otra no lleva sus bienes, no sucede esto en el Obispo, y por qué.

40 Si el Obispo de Indias se viniere á España con los bienes, y muere.

41 Casos prácticos.

42 Razones por una parte, y n. 43.

43 Y qué será si fuere Religioso.

44 Opinion del Autor á favor de las Iglesias ibid.

45 Autores de esta opinion.

46 Los que mueren en Roma pueden disponer de lo

47 En las sucesiones se atiende al estatuto del lugar donde se hallan los bienes.

48 Se limita en los muebles.

49 Si en caso de fraude se estiende el estatuto.

1 Los espolios de que pretendo tratar en este capitulo, difine bien Navarro (a) diciendo, que son bienes Eclesiásticos, adquiridos por los Prelados inmediatamente, ó mediatemente, por contemplacion, ú ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento: En los quales bienes, es cierto, que de derecho canónico antiguo tocaba la sucesion á la Iglesia, en cuyo gremio morian; absoluta, y simplemente, así *ex testamento*, como *ab intestato*, segun consta de infinitos textos, y Doctores (b), que resuelven lo mismo en los de otros qualesquier Prebendados, y Beneficiados en las partes donde no hay costumbre que puedan testar de ellos.

2 Y aunque hay algunos textos que parece que reservan, y aplican estos espolios (como tambien los frutos de las vacantes) á los que suceden en los Obispos, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardenal Tusco (c). La concordia es, que las vacantes eran del Sucesor, los espolios de la Iglesia, ó que la reserva que se hacia de estos al futuro Prelado era para que en nombre de ellas, y como su Mayordomo las gastase, y expendia en lo que juzgase ser mas conveniente para su fabrica, ú otras necesidades, como lo dñ á entender otros textos que permiten, que la Iglesia por sí, ó por sus Ecomomos pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y del nombre, caso, y oficio de estos Ecomomos escriben tambien largamente los mismos Autores, y otros (d).

3 Teniendo todos por tan cierto, y verdadero, que el espolio pertenece á la Iglesia que no la hacen, ó llaman Sucesora en él por muerte de su Prelado, por parecer que ya era señora de todos sus bienes desde que él los adquirió, y que

(a) Navar. in trad. de spol. Boet. §. 1. V. De spoliis auent.

(b) C. Episcopi, 22. q. 1. athen. licentiam. C. de Episc. & Cler. c. 1. in fin. de test. cum aliis apud Covar. ib. n. 19. Navar. Redoan. Pontan. Minant. Filiuc. & alios, in tr. de his spoliis, & aliis apud Barbos. in Past. al 114. per tot. & Me d. 2. tom. lib. 3. c. 11. n. 3. & 4. * D. Abreu. n. 508. *

(c) Garc. de benefic. 5. p. c. n. 504. & 596. & 2. p. c. 1. n. 12. Tusch. lit. B. conel. 111. & lit. S. conel. 368. Ego d. c. 11. n. 5. * D. Abreu de vacantes, n. 355. Noguez. tom. 1. allegat. 26. n. 9. Gonzal. ad c. cum vos de offic. ordin. tit. 31. lib. 1. Fagn. ibidem n. 16. 21. & seqq. *

(d) Cillud, 12. q. 2. c. presentis. c. cum vos de offic. ordin. l. 6. c. quia sepe, de elect. eod. lib. Covarr. Redoan. & alii ubi sup. Ego omnino vidend. d. e. 11. n. 6. & seqq.

50 El estatuto que prohibe á la persona, se estiende á los bienes, si es favorable.

51 El Obispo Regular despues de renunciado el Obispado, queda libre de la Religion.

52 Si la Cámara Apostólica se puede entrometer en los bienes vacantes de Frayles u gantes.

53 En Italia está en práctica.

54 Pero no en España.

55 Caso práctico sobre este asunto.

56 Y si vaga con licencia del Papa, ó de su Prelado.

57 Exemplo de los Clérigos seculares.

* 58 Los derechos del Sello, y otros á quien tocan en Sede vacante.

* 59 En los espolios no se incluyen los bienes inventariados á la entrada del Obispado. *

asi solo trata de retenerlos, y conservarlos, vocablos de que usan expresamente dos textos que ponderan bien para este intento los dos Barbozas (e) y para confirmar la opinion de lo que dicen que los Obispos no adquieren pleno dominio de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adquiere á ellas, sino sola una administracion restringida á lo que en esta parte tienen dispuesto los sagrados cánones, que es, que tomando para sus usos lo necesario, y distribuyéndolo demas en limosnas, y obras pias, de que ya dixé mucho en el capitulo antecedente, y quien quisiere mas, podrá ver á Innocencio (f), y otros Autores que dicen, que el dominio, y posesion de las cosas, y rentas de las Iglesias es de Christo, y no de sus Prelados, y hacen otras advertencias concernientes á esta materia.

4 Lo qual obra en quanto á la nuestra que la Iglesia, en qualquier duda, ó pleyto que se ofreciere sobre estos espolios, entra fundando en ellos su intencion, y debe ser amparada, y mantenida en su posesion, y retencion, aun en el remedio sumarisimo que llaman *de interim*, quando no sea mas que por sola la asistencia del derecho comun, de que tenemos textos, y doctrinas expresas, que juntan Hercules, Marescoto, y Estefano Graciano (g).

5 Esto se estiende no solo á los bienes que el Prelado adquirió *intuitu Ecclesie*, sino aun tambien á los patrimoniales, y adventicios, adquiridos por qualquier via, si no dispuso de ellos por testamento, ni parecen herederos que deban heredarlos *ab intestato*, excluyendo al Fisco que regularmente suele entrar en estos tales bienes que llaman *vacantes*, como lo prueban algunos textos dignos de ser notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo, y otros muchos Autores (h) de

(e) C. 1. c. cum in officis, de testam. Petr. Barbos. in l. divorcio, p. n. 53. ff. solut. matrim. & August. Barbos. dist. alleg. 114. n. 13.

(f) Innoc. in c. quod super. de auct. posses. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. §. municipes. ff. de acquir. poss. n. 8. Perg. de fei. com. art. 48. n. fin. M. Anton. Genuens. pract. Boet. q. 135. n. 5. & Ego lib. 3. c. 10. ex n. 28. ubi plures adduc.

(g) C. cum persona, de privil. lib. 6. cum similib. apud Marese. 1. variat. c. 11. ex n. 1. Gratian. discep. 870. n. 8. & discep. 890. n. 18.

(h) L. si quis Presby. §. d. athen. licentiam, de Sacros. Eccles. ubi Bart. Bald. & Castrens. c. 1. de succes. ab. intest. ubi Butt. Ab. & alii commun. cum aliis apud Peregr. d. jure fisci, lib. 4. tit. 3. n. 10. Roxas de succes. c. 34. n. 38. Marthae de succes. legati, & Me d. c. 11. num. 23.